"M.J.E p.s.a. Coacción en calidad de Autor - Fray M. Esquiú, Catamarca",

SENTENCIA Nº: XX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 5 de febrero de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como <u>Expte. Nº XXX/2020 "M.J.E p.s.a.</u> <u>Coacción en calidad de Autor – Fray M. Esquiú, Catamarca"</u>, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. C.R.R.V y el imputado **J.E.M.**, DNI xxxxxxx, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 54 años de edad, con instrucción, de ocupación albañil, nacido el día xx de noviembre de 1965 en esta ciudad Capital, domiciliado en xxxxxxxxx de esta ciudad Capital, hijo de A.F.M. y A.E.P.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.D.I.N., tomando idéntico criterio para su hija menor de edad S.A.I.

Que, durante el transcurso de la audiencia de debate, el Sr. Fiscal Correccional, de conformidad a lo normado por el art. 385 del CPP, planteó un hecho diverso al contenido en la Requisitoria Fiscal Dictamen Nro. xxx/19 obrante a fs. 74/80vta. de autos, y Auto Interlocutorio Nro. xxx/20 de fs. 98/113vta., lo que fue aceptado por este Tribunal, quedando en consecuencia el hecho materia de acusación objeto del juicio oral, redactado de la siguiente manera: "Con fecha 11 de

Diciembre de 2016, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que se podría estar comprendido entre las horas 21:00 y las horas 22:15 aproximadamente, J.E.M. se hizo presente a bordo de un automóvil de color blanco (únicos datos), en el domicilio sito en xxxxxx de la localidad de Banda de Varela de esta Ciudad Capital, donde habita M.D.I.N. junto a su familia. Allí J. E. M. aduciendo que iban a comprar algo para cenar, hizo subir a M.D.I.N. en el interior del rodado del lado del acompañante, junto con la hija menor de esta S.A.I. Posterior comenzaron a circular, hasta detener el vehículo con su frente orientado hacia el punto cardinal sur en la banquina oeste de la Ruta Provincial N° 1, El Hueco – San Antonio – Dpto. Fray Mamerto Esquiú. En ese momento, J.E.M. sin el consentimiento de M.D.I.N., comenzó a tocar con sus manos los pechos, piernas y vagina de la misma para luego sacarle el pantalón y la ropa interior que ella usaba, mientras la tenía agarrada de los cabellos. En un momento ante un descuido de J.E.M., M.D.I.N. pudo escapar corriendo con su bebé en brazos, sin ropa en la parte inferior de su cuerpo hacia la casa de una vecina del lugar, AMTS, quién le prestó asistencia, retirándose el encartado del lugar".

Dicha conducta fue encuadrada por el Ministerio Publico Fiscal en el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor previsto por el art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado J.E.M., luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana M.D.I.N., quien manifestó que el hecho se dio en diciembre aproximadamente, el imputado se hizo presente en la casa de su madre, se encontraba en estado de ebriedad, insultándola e insistiendo en ir a comprar comida, insistiendo el prenombrado diciéndole "conchuda vamos a comprar una hamburguesa", siendo la primera vez que llegaba en ese estado a la casa de su madre. Su hermana iba a ir con ellos, pero el denunciado esquivó dicha situación y arranco el auto; su hermana se había preparado para acompañarlos, pero el imputado no permitió dicha situación y se dirigieron solos en el auto, arribando luego a un callejón llamado "El Hueco" donde habrían tenido lugar los hechos denunciados. Frente a esto, la diciente le preguntó "¿qué haces?", pensó en tirarse del auto, pero por temor de que le ocurriera algo a la niña omitió hacerlo. Ya en el lugar, J.E.M. se quitó la ropa no pudiendo lograr la erección y masturbarse, le dijo "vos siempre vas a ser mía". arremetió contra de la diciente, quitándole su hija bebé de los brazos para tirarla luego bajo el auto, frente a lo cual ella se agachó acto frente al él, siendo nuevamente golpeada y tomada del cabello, y amenazada con una navaja. A preguntas de la defensa, M.D.I.N. dijo que la navaja se encontraba en el bolsillo del imputado, quien procedió a sacar la misma y cortar el pantalón y ropa interior, intentaba masturbarse con la mano derecha y al mismo tiempo la amenazaba con su mano izquierda con dicha navaja, tirándole del pelo e insultándola ordenándole que se callara. Por la fuerza le quitó las prendas de vestir inferiores y con la navaja cortó el pantalón y su ropa interior quedando expuesta sin prenda alguna. No tuvo el tiempo necesario de escapar, ya que una vez detenido el auto, J.E.M. se dirigió rápidamente al lado del acompañante en el automóvil, y una vez adentro, mientras se suscitaba la situación narrada, la tocó en sus pechos, piernas y vagina. Para esto arremetió contra la niña tirándola debajo del auto, frente a lo cual dice no saber con exactitud cómo logró escapar, tomar la niña y pedir ayuda, estando ella sin prenda alguna en la parte inferior de su cuerpo y la niña con un vestido y pañal. Que luego pudo sacar a la beba debajo del auto y huyó del lugar en el estado en el que se encontraba pidiendo ayuda, frente a lo cual señoras del lugar la oyeron y socorrieron. Mientras escapaba J.E.M. se dirigió hacia ella en el intento de atropellarla. Luego, procedió junto a estas personas que la ayudaron a llamar a la policía y a la ambulancia, quienes la trasladaron a la policía de Fray Mamerto Esquiú y al día siguiente a la maternidad para realizarle los estudios correspondientes. Después de ese día dice no haberlo visto más ni haber sabido más de él. Luego, ella se dirigió a la empresa "xxxx" lugar de trabajo del imputado, a solicitar a quien corresponda que le cambiaran el recorrido del colectivo del cual él era chofer, ya que el recorrido del mismo tendría como punto de paso el domicilio de la víctima, teniendo la actitud el J.E.M. de mofarse cada vez que pasaba por el frente. No logrando su objetivo, se dirigió a la Dirección de Transporte dándole lugar aquí a su pedido. A su vez, cuando se le preguntó por el vínculo con la niña, respondió que J.E.M. es el padrino, ya que él se habría ofrecido y su madre lo conocía de antes no en un vínculo de amistad, sino como conocido ya que él era el colectivero del barrio. En lo atinente a su educación, la testigo dijo que concurría a la escuela especial, donde tenían talleres y otras actividades, no terminando los estudios, luego fue a un instituto de rehabilitación. Refirió también que el Imputado no pidió permiso a su madre para llevarla a comprar comida ni tampoco la tomó por el brazo metiéndola en el auto, sino que este llegó en estado de ebriedad diciéndole que fueran a comprar comida estando su madre allí presente quien dijo que no le parecía conveniente que se subieran al auto debido al estado en el que se encontraba. Subió por sus propios medios al auto, no habiendo mediado un tironeo por parte del denunciado, junto a su beba de un año y seis meses. Pensó en tirarse del auto, pero su freno fue pensar en las consecuencias que podría llegar a tener esto para ella y su bebé, debido a que se dirigían a gran velocidad. Retomando el relato sobre lo sucedido tras ser asistida por las vecinas del lugar, dijo que las señoras que la habrían ayudado viendo estas la situación de persecución, y luego de asistirla, procedieron a llamar a la policía y a la ambulancia. Una vez en el lugar la policía se dirigió al callejón a ver si lograban encontrar algo allí no habiéndolo detenido ese día al imputado. Por otro lado, reconoce tener un problema de salud, llamado síndrome de Sotos, alegando que no le afectaría esto último a la memoria ya que recuerda bien el hecho. Seguidamente, expuso que la policía la llevó a su domicilio después de pasar por la comisaria, siendo las señoras quienes le prestaron una prenda para cubrirse. Finalmente, dijo que J.E.M nunca se habría encontrado detenido y que además cuando ella se hizo presente en fiscalía él se encontraba libre. Que cuando ella se dirigió a la policía, en la exposición correspondiente hizo un descargo completo, explicando toda la situación, los tocamientos y manoseos hacia su persona. Dijo haber dicho que, frente al pedido y negativa de retirar su pantalón, J.E.M. procedió a hacerlo a la fuerza, cortando el mismo. Que nunca había tenido lugar una situación como esta con el imputado, nunca mediaron insultos ni malos tratos entre ellos. Explicó que con su hija siempre tuvo un buen trato, que de hecho le hizo un regalo, no así con ella o con su madre que era una relación distante de conocidos. Podría pasar un mes o dos, y pasaba ocasionalmente a visitar a su madre quien actualmente no tiene pareja, pero en el momento de los hechos se encontraba en pareja con su padre quien falleció puesto que en esa época enfermo con diabetes.

- También prestó declaración en debate la ciudadana DVN, quien refirió que esa noche el Imputado se dirigió a comprar comida con su hija, y luego recibió una llamada de la policía diciéndole que su hija M.D.I.N., habría sido víctima de un abuso por parte del padrino de su nieta. Que en esa oportunidad su hija le contó que J.E.M. le cortó el pantalón y a su nieta la tiró debajo del auto, zafándose su hija de esta situación como pudo, se dirigió hacia la ruta donde pidió auxilio, siendo perseguida por el imputado, y fue asistida por un par de señoras que se encontraban allí quienes seguidamente llamaron a la policía y a la ambulancia. Posteriormente se hizo presente en el lugar con su hija menor, y para cuando esto tuvo lugar, el imputado ya se había dado a la fuga. Seguidamente se dirigieron hacia Piedra Blanca donde realizaron la denuncia correspondiente hasta las cuatro de la mañana aproximadamente. Expuso además que su hija se encontraba angustiada no pudiendo consolarla de ninguna manera. Esto le produjo un trauma a su hija, habiendo tenido que ir a la provincia de Córdoba donde recibió tratamiento por parte de neurólogos y psicólogos. Que la relación con el imputado empezó desde que era muy joven, ya que lo conoce de la empresa "xx", porque él era chofer en dicha empresa. Ya que su hija es discapacitada, no habiendo podido caminar ni hablar anteriormente, situación que generaba que siempre debieran estar viajando para poder ir a los controles médicos, por lo que necesitaban contar con alguien que las auxiliara para ascender o descender del colectivo o cargar con el equipaje, y es aquí cuando surge el vínculo con J.E.M., debido a la situación de constante viaje entre el médico y la escuela de lisiados. El imputado un día se presentó y se ofreció a ser el padrino de la bebé, situación a la que la testigo accedió. Cree que el hecho denunciado fue el día 9 de diciembre aproximadamente a las 9 menos cuarto de la noche; J.E.M. se presentó en el domicilio y dijo que quería hacer un pequeño brindis con su ahijada porque ya iba a salir de licencia, y seguidamente dijo que iba a ir con M.D.I.N. a comprar comida a La Punta del Asfalto, acto seguido llegó al domicilio su hija menor diciendo que iba a acompañarlos, pero cuando ingresó a la casa, el imputado junto con la víctima y su bebé arrancaron el coche. Que cuando J.E.M. llegó al domicilio notó que había consumido alcohol pero que no estaba en estado de ebriedad. Le llamó la atención que no haya esperado a su otra hija por lo que entre ambas se ocuparon de acomodar el lugar para esperarlos. Luego recibieron esa llamada telefónica en donde les piden que se presenten de manera urgente en la Ruta Prov. Nº 1 ya que allí se encontraba su hija a quien habrían querido violar. Quien realizó la llamada fue la señora que socorrió a su hija. La testigo se dirigió al lugar con su hija menor y cuando llegaron ya se encontraban todos los demás. M.D.I.N., también la contó que J.E.M. le habría cortado el pantalón y su ropa interior, mientras que a la niña la tiró abajo del auto y que como pudo salió de allí con la niña corriendo seguido de la insistencia de él para que regresara; también arremetió con golpes hacia ella y la bebé para que accediera a tener relaciones, que le habría cortado la ropa y demás. Afirmó que tras el hecho su hija quedó traumatizada con una imposibilidad de subir al ómnibus porque sentía temor de hacerlo, situación que duro aproximadamente un año. Al día de hoy su hija se casó y vive con su marido, teniendo un hijo en común y estando hoy más tranquila. La discapacidad que tiene su hija es hidrocefalia y síndrome de Sotos, pudo recuperar el habla y la motricidad luego de varios años de rehabilitación en Córdoba y aquí. Este síndrome no le provoca la pérdida de la memoria, no se olvida de las cosas ni tampoco las inventa, por el contrario, es una joven capaz de manejar dinero y de ejercer la maternidad de manera propia. El padre de la niña no es el marido actual de la víctima, sino uno diferente quien no le agradaba a la testigo ya que se encontraba desempleado. Que había conocido al imputado cuando tenía aproximadamente 34 o 35 años de edad, el padre de sus hijas no vivía con ellas, sino en otra casa en la zona de La Chacarita, ya que era soltero y tenía varias mujeres, J.E.M. nunca frecuentó en un ámbito de salidas o que haya pasado algo en particular entre ellos, sino que el único contacto que tenían era por la función que él desempeñaba como colectivero y porque la ayudaba con su hija, teniendo ambos un trato cordial de conocidos. Expuso además de que el imputado no iba a su domicilio de manera frecuente, mucho menos se quedó jamás a pasar la noche allí. Explicó que su hija era muy devota y obediente a ella, que además le contaba sus cosas. Por otro lado, dijo que su hija se casó hace poco y que ella avala dicho matrimonio. Explicó además que J.E.M. es padrino de su nieta porque él se ofreció, tenía solo una relación con la niña a quien le hacía regalos, pero no así de la misma forma con su hija, ni con ella, jamás recibieron nada por parte de él. Tiene otras cinco hijas y que nunca tuvo un problema semejante con las otras chicas.

- Por último, prestó declaración en debate la ciudadana B.E.M.M, quien manifestó que, a la tarde noche del día hecho, no recordando bien la hora, ella se encontraba con su vecina, que estaban conversando y mirando con dirección a la ruta pudiendo observar en ese momento que salía un auto del camino al cual lo denominan como "El Basural"; el auto se detuvo sobre la calle de tierra antes de salir a la ruta y una chica salió corriendo del coche queriendo cruzar la ruta, pudiéndose apreciar que se encontraba en una situación incómoda, seguidamente la testigo junto a su vecina empezaron a llamar a la chica para que se acercara hacia donde ellas se encontraban ya que podían observar que se encontraba en peligro, esta finalmente las escuchó y se acercó a hacia ellas temerosa. Su vecina la hizo pasar a su domicilio, y solo tenía puesto una remera que estiraba hacia abajo cubriendo sus partes ya que su agresor la habría dejado desnuda con la beba. Explicó además que no recuerda quién habría sido la que realizó la llamada a la policía, si ella o su vecina. Seguidamente se hizo presente la policía y la ambulancia, quienes después las invitaron a hacerse presentes en la Unidad Judicial para poder relatar lo que habían podido presenciar esa noche. Luego comparecieron las familiares de la víctima y no supo más nada, ni tampoco el nombre de la víctima hasta el día de la correspondiente audiencia. Que la señora con quien se encontraba esa noche, su vecina, es de apellido de S., su nombre no lo recuerda. Que al preguntarle a la víctima sobre lo sucedido, esta les dijo que la habían querido manosear, no recordando cual fue el termino exacto que utilizó, pero que se encontraba despojada de sus ropas inferiores; trataba de manifestar que la habían querido abusar y que quien lo habría hecho sería un conocido de la familia, el padrino de su bebé o de ella, que esta persona la habría despojado de sus prendas. Pudieron notar que ella estaba en shock al igual que la criatura, no pudiendo apreciar golpes o moretones. En cuanto al agresor, el mismo se encontraba en un auto, pero no sabe si era hombre o mujer, pero desapreció a la brevedad, no recuerda el color, marca ni modelo del auto. No vio que la víctima haya corrido, ni tampoco el auto venía por detrás, sino que fue como si el coche se paró y ella descendió del mismo a la salida del callejón, luego el auto freno como queriendo salir a la ruta, y se fue. Su domicilio se encuentra en diagonal a la salida del callejón. No pudo ver a la persona que estaba en el auto, fue la victima quien manifestó que venía con una persona de sexo masculino quien habría tratado de abusarla quien sería el padrino de la bebé el que habría tratado de abusarla. Finaliza su relato diciendo que nunca vio a nadie, ni pudo determinar quién es la persona del auto, porque ella junto a su vecina se encontraban a una distancia de treinta o cuarenta metros.

Así las cosas, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Diligencia de constancia de fs. 01, de la que surge que el día 11 de diciembre de 2016, a la hora 22.05, el Sumariante de servicio de la Unidad Judicial Nº 11 toma conocimiento por medio de un llamado telefónico proveniente de la Sub Comisaria de San Antonio, Dpto. F.M.E., que en la casa de la familia S sobre Ruta Prov. Nº 1, en El Hueco, localidad de San Antonio, Dpto. F.M.E., se habría producido un ilícito, por lo que se requería su presencia en el lugar.
- Acta de procedimiento de fs. 02/03vta., de la que se extrae que el día 11 de diciembre de 2016, siendo las 22.15 horas, personal de servicio de la Unidad Judicial Nº 11, se hizo presente en el domicilio sito en Ruta Provincial Nº 1 y Pje. Las Flores en El Hueco, localidad de San Antonio, Dpto. F.M.E., donde se entrevista con personal de la Sub Comisaria de San Antonio, Oficial Sub Inspector Franco Macedo, quien le informa que, al momento del arribo al lugar, se habría producido un ilícito por el cual la ciudadana M.D.I.N., de 19 años de edad, habría sido víctima de un intento de abuso, momento en el que se encontraba junto a su hija S.A.I. de 1 año de edad, en el interior de un rodado marca Renault Clio de color blanco, que conducía J.E.M., de 50 años de edad aproximadamente. Que, en dicha circunstancia, el encartado ingresó con su vehículo desde Ruta Provincial Nº 1 hacia una calle de tierra conocida como camino al basural; que allí la víctima se habría arrojado del vehículo junto a la menor, debido a un intento de abuso ya que J.E.M. alcanzó a sacarle la bermuda que llevaba puesta. Que la víctima escapó y salió a la Ruta donde fue auxiliada por una vecina del lugar de apellido S. Luego se hizo presente en el lugar una ambulancia del SAME a cargo del Dr. Humberto Rosales, quien informó que la víctima M.D.I.N. presenta cierta discapacidad, y que presenta lesiones externas excoriativas en la zona del cuello, brazos y hematomas en las piernas; la víctima le manifestó no haber sido abusada sexualmente, por lo que sugirió contención psicológica por el estado de shock nervioso en el que se encuentra, y un examen forense para determinar si fue abusada sexualmente o no. Asimismo se hace constar que en el lugar se encuentra la progenitora de la víctima, DVN, de 58

años de edad, quien manifestó que su hija nació con microcefalia, pero que fue tratada y actualmente hace una vida normal; dijo además que J.E.M. es padrino de S.A.I. y amigo de la familia desde hace muchos años; que minutos antes J.E.M. se encontraba en su casa y salió a comprar una hamburguesa, por lo que pidió que lo acompañaran y por ello es que fue M.D.I.N. junto a él. También deja constancia que el lugar del hecho se encuentra situado en Ruta Provincial N° 1, El Hueco – San Antonio – Dpto. Fray Mamerto Esquiú, en un cruce de calle con la ruta de mención, tratándose de la prolongación de la calle Visitación Vega, hacia el oeste, denominada camino al basural, sin luz artificial, por lo que de noche es oscuro. Desde el cruce de la ruta con la calle Visitacion Vega, a unos cien metros se ubica la casa de la Sra. AMTS.

- Denuncia de D.V.N de fs. 08/08vta., madre de la victima de este legajo M.D.I.N., quien manifestó que el día de la fecha 11 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las horas 21:15, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en xxxxxx(de rotando dos cuadras y media hacia el norte), loc. Banda de Varela, departamento Capital, es que se hace presente a bordo de su automóvil marca Renault modelo Clio de color blanco, mi acusado J.E.M., quien es padrino de su nietita S.A.I., de un año de edad. Ahora bien, esa persona llegó en estado de ebriedad, quien le dice desde su automóvil que compraría unas hamburguesas para que cenaran en la casa de ella, pero le dice que necesitaba que alguien lo acompañara, pidiéndole a ella que lo acompañara, pero ella se negó; por lo que llamo a su hija M.D.I.N. de 19 años de edad, quien es su comadre, o sea la madre de S.A.I. y partieron de la casa de ella con el objeto de comprar algo para cenar. Al cabo de varios minutos y como no regresaba su hija M.D.I.N., empezó a preocuparse y a llamarla a su teléfono celular, como en tres ocasiones, hasta que le contestó llorando manifestándole que J.E.M. la quiso abusar sexualmente en un callejón de EL Hueco localidad de San Antonio, departamento Fray Mamerto Esquiú, mientras se encontraban en el interior de su automóvil, y que habría logrado escaparse y se refugió en un domicilio cercano, donde habita una señora de apellido S.. Por lo que de inmediato ella se dirigió hacia dicho lugar, sito en Ruta Provincial Nº 1 EL Hueco San Antonio, Departamento Fray Mamerto Esquiú, llegando como a horas 21:45 aproximadamente, lugar donde ella encuentra a su hija en una crisis de nervios, llorando, por lo que no pudo hablar con ella, y luego se hizo presente una ambulancia lo cual fue llamada por la señora que auxilio a su hija. Que a esta persona la conoce hace más de 10 años, y que empezó a ingresar a su casa luego de que sea padrino de su nietita S.A.I. Que siempre se hacía presente a comer a su domicilio, y que en ocasiones llevo a su hija en su automóvil, pero nunca se propasó con ella.

- Declaración testimonial de AMTS de fs. 15/16, quien manifestó que el día 11/12/16, en circunstancias que estaba con una vecina de nombre B.E.M.M, de aproximadamente 60 años de edad, domiciliada al frente de su casa, conversando cuando de repente ve un automóvil de color blanco cree que sería un Renault modelo Clío, no recordando si tenía los vidrios polarizados, no pudiendo precisar de donde venia, debido a que estaba estacionado al costado de la banquina de ruta 1 con su frente orientado hacia el sur. De repente siente gritos de una mujer que decía;" No, no, no" y vio salir de la puerta del acompañante a una persona del sexo femenino, de aproximadamente 16 años, en ese momento no le vio la vestimenta porque le llamo la atención que salía del automóvil llorando y con un bebe de sus brazos, de inmediato atino junto a su vecina acercarse para ayudarla, pero el conductor que pudo lograr ver que se trataba de un hombre con su voz que le decía a esta chica "veni subí", pero la chica logro cruzar la ruta hacia su casa es decir hacia el este y el auto giro en "u", y se estaciono a una distancia aproximada de 10 metros de su casa y le abría la puerta del lado del acompañante como obligándola a subir nuevamente al auto, se acercaron junto a su vecina y la abrazo y la chica le dijo a la testigo que no tenía su ropa, cuando miro ella se tapaba sus partes íntimas con una remera que llevaba puesta, la testigo la llevo a su casa y le dio un pantalón para que la víctima se cambiara. Es allí cuando la testigo le pregunta su nombre, y ella cree que la víctima dijo que su nombre es J.E.M., luego le pregunto qué había pasado, y si conocía al conductor del auto, respondiéndole la victima entre llantos que el sujeto era un señor de aproximadamente 50 años de nombre J.E.M., que era un conocido quien previo a pegarle a la menor o sea a la bebe que esta chica traía, le puso una navaja en el cuello y la obligaba, supone que con obligar se refiere la victima a violarla, luego llego un móvil policial y una ambulancia quienes revisaron a la chica, y al menor que aparentemente estaba en buen estado de salud, y se fueron con sus familiares. A preguntas formuladas responde: con respecto al sujeto que manejaba el auto, no le vio el rostro, debido a que estaba muy nerviosa.

- Examen técnico medico de fs. 21, de fecha 13 de diciembre de 2016, por el Dr. Carlos Adrián Romero en la persona de M.D.I.N. del que se extrae que presenta "Equimosis en antebrazos ambos. Curación 22 días, sin incapacidad".

- Declaración testimonial de Fabian Hugo Barrionuevo de fs. 30/30vta., policía con prestación de servicio en la División de Investigaciones, quien manifestó que, por averiguaciones practicadas en forma reservada, puedo establecer que el ciudadano J.E.M., DNI Nº xxxxxxxx, de 50 años de edad aproximadamente, vive y se domicilia en el xxxxxx de esta ciudad Capital, donde funciona una despensa de nombre xxxxx. Que, además, J.E.M. tiene en su propiedad una camioneta marca Peugeot modelo Partner de color blanca, dominio xxxxx la cual se encuentra a su nombre, no descartando que el mismo posea otros vehículos de los miembros de la familia. Por último, manifestó que el señor J.E.M. se desempeña como chofer de la empresa xxxxxxxx como chofer de colectivo de línea xxx.
- Protocolo provincial de asistencia a la víctima de abuso y/o violación de fs. 33/48, del que en lo que aquí interesa surge que, la victima M.D.I.N. relató que "el domingo tuve un episodio donde el padrino de la bebé quiso abusar de mi es J.E.M."; además de la inspección general practicada en su persona, surge que presenta "equimosis cara ext. tercio medio de brazo derecho y cara externa de muñeca derecha, y en tercio medio cara externa de pierna derecha. Excoriación doro mano derecha. Todo de 5-7 días de evol. aproximadamente".
- Informe psicológico realizado en la Maternidad Provincial por la Lic. en Psicología Roxana Diaz Vergara, en el marco del protocolo asistencial, en la persona de M.D.I.N. de fs. 48, del que se extrae "Paciente lucida, OTE, con ccia. de situación. Presenta leve manto de ansiedad. Refiere situación de abuso vivida el domingo pasado, por parte de quien señala como padrino de su beba, que es "un señor de confianza de la familia" ..." tuve miedo porque golpeo a la beba" ..."no me pudo violar, pero me bajo los pantalones" ..."me amenazó con volver por mi hermana y mi mama" ..." hice la denuncia y ahora tengo miedo ...". "a la beba le quiso sacar el pañal y tuve miedo ...". Se infiere de su discurso, organización yoica, no presenta alteraciones en curso y contenido del pensamiento ni del humor. Punto de angustia: sensación de vulnerabilidad y temor por represalia ante la denuncia realizada (represalias del hombre sindicado o de sus amigos). Temor que vuelva a suceder y a movilizarse sola. Se deduce la necesidad de proteger a la paciente, y de que pueda realizar psicoterapia. Impresiona no fabular/confabular".
- Informe psicológico practicado por el Lic. Manuel Edgardo Quiroga en la persona de M.D.I.N. de fs. 50, del cual se extrae "a) De su relato acerca del hecho que se investiga, surgen signos de haber vivenciado escenas de violencia e intento

abusivo por parte de un sujeto adulto a quien logra identificar, determinando de manera clara tiempo, modo y lugar de dicha experiencia. b) Si puede comprender el significado del acto sexual. c) A la fecha no requiere atención terapéutica, como tampoco hay demanda por parte de la misma. d) No hay signos de influenciabilidad. e) En el acto pericial, no se observa la presencia de stress – postraumático de características descompensatorias. No hay angustia masiva presente en su discurso verbal y/o vinculado al hecho vivencial. f) Es una joven que muestra un enlentecimiento gral. de sus funciones psíquicas. Cierto grado de apatía, distanciamiento y con un grado de adaptación precario a nivel social. Esto no le impide mantener un juicio de la realidad y diferenciar lo que está bien o mal para si y los demás".

- El informe socio-ambiental amplio del imputado J.E.M.de fojas 34/36, en el que, en lo que aquí interesa, refiere que el mencionado proviene de una familia numerosa con improntas de pobreza, actitud laboral, sentido de pertenencia a su grupo familiar, sin empleo, con indicadores de solidaridad y colaboración entre los miembros que lo componen.

También se incorporaron a debate, copia simple de certificado de discapacidad de M.D.I.N. de fs. 13; examen técnico medico de S.A.I. de fs. 22; copia certificada de formulario de queja Nº 34/2019 de fs. 170; copia certificada de carta documento Nº xxxxxxxxxxx de fs. 171; copia certificada de carta documento Nº 030002597 de fs. 172; copia certificada de carta documento Nº xxxxxxxxxxx de fs. 173; copia certificada de nota dirigida al Director Provincial de Transporte de fs. 174/174vta.; cedula de notificación del Juzgado de Trabajo de 3ra Nominación de fs. 175; planilla prontuarial de antecedentes del imputado de fs. 133 (sin antecedentes); e informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 136/141 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Fiscal Correccional, Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que en la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP emite sus conclusiones finales en esta causa en la que fue traído a proceso el imputado J.E.M., por el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor en virtud de lo normado por el art. 119 primer párrafo en función del 45 del CP; por el hecho ocurrido con fecha 11 de diciembre de 2016, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que se podría estar comprendido entre las horas 21:00 y las horas 22:15 aproximadamente, J.E.M. se hizo presente a bordo de un automóvil de color blanco (únicos datos), en

el domicilio sito en xxxxxxx de la localidad de Banda de Varela de esta Ciudad Capital, donde habita M.D.I.N. junto a su familia. Allí denunciado aduciendo que iban a comprar algo para cenar, hizo subir a M.D.I.N. en el interior del rodado del lado del acompañante, junto con la hija menor de esta S.A.I. Posterior comenzaron a circular, hasta detener el vehículo con su frente orientado hacia el punto cardinal sur en la banquina oeste de la Ruta Provincial N° 1, El Hueco – San Antonio – Dpto. Fray Mamerto Esquiú. En ese momento, J.E.M. sin el consentimiento de M.D.I.N., comenzó a tocar con sus manos los pechos, piernas y vagina de la misma para luego sacarle el pantalón y la ropa interior que ella usaba, mientras la tenía agarrada de los cabellos. En un momento ante un descuido de J.E.M, M.D.I.N. pudo escapar corriendo con su bebé en brazos, sin ropa en la parte inferior de su cuerpo hacia la casa de una vecina del lugar, AMTS, quién le prestó asistencia, retirándose J.E.M. del lugar. Interrogado que fuere el imputado, respecto al hecho por el que fue traído a proceso, el mismo se abstuvo de declarar en el presente debate. Luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario público, oral y contradictorio, y de haber escuchado los testimonios vertidos en esta sala de debate, especialmente el de la víctima M.D.I.N., manifestó que va a mantener la acusación que pesa contra el imputado toda vez que entiende que se ha demostrado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que el hecho ha existido en las circunstancias relatadas y que en el mismo actuó J.E.M. como autor penalmente responsable. Fundamenta ello, en la prueba producida en la presente causa, en especial el testimonio brindado por M.D.I.N. quien manifestó que en esa época vivía en Banda Varela, y que el hecho ocurrió un domingo de diciembre; que ese día J.E.M. fue borracho a su casa y le dijo que fueran a comprar comida; que ella subió al auto junto a su hija, y de allí fueron a El Hueco, FME; que ella se quería tirar del auto pero iba rápido; que ya con el auto detenido, J.E.M.comenzó a sacarle el pantalón y la bombacha, mientras le tocaba los pechos, las piernas y la vagina; que debido a que a J.E.M. no se le paraba el pene, la golpeó a ella y a su bebé; que durante el hecho ella le dijo "que haces, soy tu comadre", pero J.E.M. le contestó "vos siempre vas a ser mía"; que luego la agarró de los pelos y sacó una navaja o cuchilla, mientras ella tenía a su bebé en brazos; que debido a que no se le paraba el pene, empezó a insultarla diciéndole "cállate puta de mierda, cállate"; que cuando pudo salió corriendo, desnuda desde la cintura para abajo, hacia la ruta gritando y allí encontró a dos señoras que la socorrieron; que J.E M. salió como loco y la quiso atropellar. Luego prestó declaración la madre de la víctima, D.V.N, quien manifestó que la noche del día del hecho, su hija M.D.I.N. fue a comprar algo para comer con J.E.M., que es el padrino de su nieta; que se notaba que J.E.M. estaba alcoholizado, por lo que M.D.I.N. quiso ir en compañía de su hermana V, pero J.E.M. arrancó de golpe el auto y no la dejó subir; que más tarde esa noche la llamaron diciéndole que su hija había sido víctima de un abuso sexual; que se enteró que J.E.M. le cortó la ropa con un cortaplumas; que su hija salió a la ruta a los gritos, mientras J.E.M. la llamaba para que volviera al auto y la retaba; que unas señoras que estaban a la orilla de la ruta llamaron a la policía y a la ambulancia; que cuando llegó la policía J.E.M.ya no estaba ahí; que luego fueron a efectuar la denuncia a Piedra Blanca; que su hija lloraba mucho y su nietita también; que su hija quedó traumada y tuvo que ir a psicólogos y neurólogos; que a J.E.M. lo conocen desde hace mucho tiempo porque es chofer de colectivo que transita por su barrio; que su hija le contó que J.E.M.la manoseaba y la quería abusar; que J.E.M. es el padrino de su nieta porque él se ofreció. Durante la investigación penal preparatoria prestó declaración la Sra. AMTS, quien manifestó que ese día vio un automóvil blanco estacionado en la vera de la Ruta 1; que luego escucharon gritos de una mujer gritando "no"; que de ese lugar salió llorando una chica con una bebé en brazos, por lo que le prestó auxilio; que al preguntarle quien era el hombre del auto, la chica le contestó que era el padrino de su bebé, y que al parecer quería abusar de ella. Por último, prestó declaración en debate la Sra. B.E.M.M, quien manifestó que vio una chica en peligro; que no vio que ella se bajara del auto, pero vio cuando el auto se fue y no regresó; que la chica le dijo que fue el padrino de su bebé; que no sabe quien era la chica; que a la chica la habían dejado sin nada y estaba con la bebé en brazos. Además, señala de las actuaciones labradas por personal de la Unidad Judicial Nº 11, surge que el día 11 de diciembre de 2016 a horas 22.15 en Ruta Provincial 1 esquina Pasaje Las Flores donde la víctima M.D.I.N. había sufrido un intento de abuso por parte de J.E.M., la joven estaba con su bebé S.A.I. andaban en un auto que sería un Clio de color blanco que habían ingresado por el camino del basural como lo conocen ahí, donde la joven se había bajado del auto luego que J. E. M.le sacara la bermuda. Una vecina de apellido S. la ayudó detallando el médico del SAME que la atendió en la vivienda de la vecina que la persona víctima es una persona con cierta discapacidad la que presentaba lesiones de distinto tipo, allí se encontraba la madre que les comentó en similares términos a lo que declaró aquí. Luego se realiza una inspección ocular donde se detalla que el lugar es muy oscuro. Del Certificado de discapacidad de fs. 13, surge que M.D.I.N. padece un retraso mental leve. De los exámenes médicos tanto de M.D.I.N. y de su bebé S.A.I., se refieren equimosis en antebrazos para la víctima y edemas para su bebé. El policía comisionado en la causa averiguó los datos del señor J.E.M. aclarando que su vehículo es una Peugeot Partner de color blanca. El Protocolo de Abuso Sexual de la Maternidad Provincial 25 de mayo hace contar la revisación de la víctima donde la misma dice que J.E.M quiso abusar de ella; la revisación arroja lesiones en muñecas y pierna derecha; el informe psicológico del protocolo informa que no presenta alteraciones en el curso del pensamiento, sensación de vulnerabilidad y temor a represalias, impresiona no fabular o confabular. La Pericia Psicológica practicada en M.D.I.N., refiere que presenta signos de haber vivenciado escenas de violencia o intento abusivo, comprende el significado del acto sexual, no hay signos de influenciabilidad, posee juicio de realidad a pesar de que muestra un enlentecimiento de sus funciones psíquicas. De la Pericia Psiquiátrica practicada al imputado surge que este comprende criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones. Por todo ello, entiende que quedó acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, el hecho de abuso sexual del que fuera víctima M.D.I.N. de parte de J.E.M.. La presencia de J.E.M. en la fecha y hora señaladas surge de los testimonios de M.D.I.N. y de su madre, lo ubican cerca de las 21 horas en el domicilio de la familia Navarro de xxxxxxxxx de Banda de Varela, en un automóvil de color blanco, allí sube en el mismo M.D.I.N. y J.E.M. sale rápidamente asegurándose que su hermana V. no los acompañara, es decir que las intenciones de J.E.M. eran las de estar solo con M.D.I.N, y en lugar de ir a comprar comida van en el vehículo directamente a un lugar oscuro, apartado, con pocos vecinos, el callejón del basural de El Hueco FME para encontrase prácticamente en medio de la nada para poder allí abusar de M.D.I.N. Del momento en que salieron de la casa, hasta que las vecinas B.E.M.M y A.M.T.S socorren a M.D.I.N, pasaron unos pocos minutos, es decir que es imposible que haya sido una persona diferente la que atacó a M.D.I.N., además de ella lo sindicó directamente todo el tiempo como la persona que la atacó, surgiendo en este debate que el mismo la manoseó en sus pechos y vagina, y que le arrancó la ropa para seguir con su ataque sexual, hecho plenamente demostrados por los testimonios de las vecinas B.E.M.M y A.M.T.S que ayudaron a M.D.I.N. quién se encontraba desnuda de la cintura para abajo, golpeada, ella y su bebé. Estos extremos de haber sufridos un ataque sexual se corroboran también con los informes psicológicos de Maternidad y CIF de los que surge que ella no fabula ni confabula, que su relato no era influenciado. El abuso sexual finalmente surgió en este debate cuando M.D.I.N. relató estos nuevos hechos por los que se cambió la primigenia plataforma fáctica y consecuentemente la calificación legal, un hecho de violencia en contra de la mujer definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, entre los que por supuesto se encuentra el abuso sexual, un ataque de parte de una persona a la que la víctima tenía confianza, cariño, una relación de cuasi parentesco donde el autor aprovecha la superioridad física, de edad, terminaron en un abuso sexual que no pasó a mayores por la acción de la víctima de poder escapar a la situación y ser socorrida por las señoras vecinas. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Estos elementos me permiten afirmar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que los hechos han ocurrido, referido a los tocamientos de parte de J.E.M a la víctima en sus senos, piernas y vagina con fuerza y sin el consentimiento de la víctima, logrando zafar del ataque y escapar desnuda corriendo. Por ello solicita que se declare penalmente responsable a J.E.M. del delito de Abuso sexual simple previsto en el art. 119 primer párrafo y art. 45 del Código Penal. En relación al pedido de pena debe tenerse en cuenta las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP; debe tenerse presente también, a los fines de la graduación de la pena la naturaleza de la acción, la que deviene del mismo delito, el que tiene como pena reclusión o prisión de 6 meses a 4 años. Respecto a la extensión del daño y el peligro causado, este se advierte, ya que el imputado ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la figura penal ya que quebrantó la integridad sexual de M.D.I.N., mamá de su ahijada, aprovechando el grado de confianza, su superioridad física y la discapacidad de la víctima, lo cual, se ve reflejado en los

informes psicológicos. Debe tenerse en cuenta su conducta precedente para perpetrar el hecho, esto es, valerse del momento en que con la excusa de ir a buscar comida se desvió del camino y fue a un lugar oscuro y sin tránsito de personas; situaciones que funcionan en el imputado como elementos desencadenantes del delito, hecho en el que el medio empleado fueron sus manos para llevar a cabo el mismo. Tampoco le favorece la diferencia de edad que tiene con la víctima y su relación de amistad, la confianza con la que contaba como padrino de su bebé. En el caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, se vio facilitada por la situación particular en el momento en que se encontraba con la víctima; y es allí que soltó sus frenos inhibitorios, en forma voluntaria o deliberada, tal cual consta en el examen psiquiátrico del imputado. A favor del imputado J.E.M, debe tenerse en cuenta que no posee antecedentes judiciales computables, y que el hecho no ha dejado secuelas de gravedad para la víctima. Por todo lo expuesto, es que considera justo y razonable, solicitar una pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso, de conformidad con el art. 119 primer párrafo en función de los arts. 45, 40, 41, del Código Penal. Con costas. Por último, solicita que, en caso de hacerse lugar a lo solicitado, se impongan al imputado restricciones de acercamiento y contacto por cualquier vía con la víctima y su grupo familiar.

4) Conclusiones del Ministerio Publico Pupilar:

La Dra. Carolina Acuña Barrionuevo -Asesora de Menores Nº 2-, manifestó que en función del testimonio de su asistida brindado en la sala de debate y la pericia que se efectuó sobre su persona, no va a solicitar medidas.

5) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado J.E.M:

A su turno, el Dr. C.R.R.V., manifestó que el proceso tiene un déficit de prueba, lo que no resulta menor, ya que nuestro sistema legal está basado en hechos y pruebas, por lo que no es suficiente un simple relato; que la instrucción del proceso fue vergonzosa, ya que carece de todos los elementos básicos para llegar a esta instancia de juicio; tan es así, que estos no fueron suficientes para que la fiscalía correccional los llevara adelante, por lo que tuvo que acudir a un hecho diverso. Transcurrieron cuatro años desde la fecha del hecho, cuatro años de tarea investigativa por parte del estado, los que deben ser resueltos en solamente diez días. La intervención de la Fiscalía Correccional fue parcial, e hizo una serie de precisiones que le llaman poderosamente la atención, ya que no entiende en que se basa; el Fiscal refiere que existe un nuevo relato de la víctima, pero la victima

hizo una declaración vacilante en la instrucción, y otra vergonzosamente errada en el debate, porque hace una descripción y solamente una descripción sin ningún elemento que la acompañe. Que el convenio de Belem Do Para, la Ley nacional 24.685 y nuestra Ley provincial en materia de defensa contra la mujer, no ratifican este tipo de conductas. Que el Sr. Fiscal hizo mención a una navaja, pero ¿dónde está la navaja?, únicamente la vio la señorita. Que en esta causa existe un problema de pruebas, y ello es un problema grave, ya que afecta el derecho de defensa de su asistido; quien está siendo acusado en forma sistemática solo de manera verbal, y sin ningún tipo de elemento de prueba que acompañe esas acusaciones verbales. Se habla únicamente de un auto blanco en el lugar, y en la instrucción se habla de un auto Clio, el cual su cliente no tiene ni tuvo nunca. Nunca fue probada la participación de J.E.M, nadie lo reconoció, las dos testigos dijeron en primer lugar que vieron un vehículo que se acercaba y que se bajó una mujer con un bebé llorando, en estado de conmoción; pero nunca vieron quien estaba adentro del vehículo. El Fiscal da mucha relevancia a los dichos de la víctima en audiencia, dijo que es determinante para cambiar la estructura del delito; en su acusación el Fiscal dijo que la Sra. se bajó del vehículo, pero ella cuando declaró no dijo eso, dijo que corrió alrededor de trecientos metros y que el vehículo de J.E.M la perseguía de manera zigzagueante por al menos trecientos metros, casi queriéndola atropellar; pero al parecer esto no le conviene al Sr. Fiscal, lo que no está bien, porque su relato tiene que ser objetivo, y eso no fue lo que la víctima dijo. La victima en debate hizo mención al tocamiento de sus partes pudendas, pero durante la instrucción no dijo eso, expresamente se le preguntó y dijo que J.E.M no la tocó; entonces, ¿cuál declaración vale?, la que fue tomada al otro día del hecho, o la de cuatro años después. El convenio de Belem Do Pará y la Ley nacional 24.285, hacen referencia a que los abusos se producen en lugares íntimos, donde no hay posibilidades de que alguien pueda constatar y que alguien pueda ser testigo directo de ese hecho; pero en esta causa si había eventuales testigos, porque no ocurrió en un lugar reservado de la casa, sino en un lugar público, y la gente que podría haber fijado la presencia y la existencia de Martínez en ese lugar no lo hizo. La víctima refirió en su relato que fue llevada por la fuerza, lo que en algo coincide con aquel primer relato, pero luego no coincide con los hechos; en debate dijo que un sujeto, ya que no está probado que fuera J.E.M, la tomó de su mano derecha y que mientras lo hacía se bajó la bragueta del pantalón y empezó a masturbarse; allí le haría falta

otra mano, ya que la víctima manifestó que J.E.M sacó una navaja. Existe otro déficit en la instrucción, ya que no se verificó si J.E.M era diestro o zurdo. La victima también dijo que a J.E.M no se le paraba el miembro, pero se masturbaba, lo que es imposible, es una cuestión biológica. La Sra. dijo que ella sostenía a su bebé en brazos, que J.E.M agarró la bebé y la lanzó fuera del auto, y que quedó debajo de las ruedas del auto. La victima dijo que J.E.M estaba alcoholizado, pero su madre dijo que no; entonces el relato cuando es negativo, vale para el Sr. Fiscal, pero cuando es positivo en la instrucción no. El relato es incoherente, ridículo e insostenible; no se sabe si J.E.M estuvo ahí, no hay manera de acreditarlo; no se sabe si el sujeto era zurdo, diestro o ambidiestro; no se sabe si el sujeto estaba alcoholizado o no; no se sabe cómo bajó del vehículo J.E.M; no se sabe cómo quedó la Sra. sin ropa interior ni pantalones; pero para el Sr. Fiscal si se sabe que la manoseó. La victima dijo, además, que J.E.M lanzó a la bebé, lo pateó y lo tiró debajo del auto; la bebé tenía tres meses, si J.E.M le hubiera pegado una patada lo mata. Dijo además que corrió trescientos metros con un vehículo persiguiéndola por atrás para atropellarla; pero una testigo dijo en debate que vio a la Sra. bajarse del vehículo; entonces ¿cuál declaración vale? La madre de la víctima intentó ocultar el vínculo que la une con J.E.M, dijo que solamente lo conoce de joven y que era el padrino de su nieta; pero a J.E.M lo conoce hace treinta años, tuvo una relación con él. J.E.M es un hombre común y tuvo una relación afectiva con la madre de la víctima; el marido de la Sra. estaba enfermo, lo que hizo que ella fuera a pedirle a J.E.M que fuera el padrino de su nieta, creyendo que J.E.M podría ayudarlas económicamente. No está probado jurídicamente que J.E.M haya estado en ese lugar; no está probado que J.E.M tenga el vehículo que se menciona en el expediente; pero en esta etapa debe haber prueba efectiva para derribar el principio de inocencia de carácter constitucional que ayuda a J.E.M y, en caso de duda, debe resolverse en favor del imputado. El informe del médico pericial dio negativo, ambos hisopados. La victima dijo que nunca antes tuvieron problemas con J.E. M, que esta fue la primera vez; lo que resulta extraño ya que, si J.E.M tuvo un comportamiento de desviación sexual, como el del que se lo acusa, él debía tener cierto perfil psicológico, una personalidad para ello; y ello debió demostrarse con una pericia, la cual no se realizó. La pericia única pericia que se le realizó a J.E.M lo favorece, ya que refiere que se encuentra orientado, razonable, y que puede ser imputado por cualquier delito, ya que es una persona normal, no tiene ninguna desviación. Que

respecto de la prueba que presentó, el Sr. J.E.M fue despedido de la empresa donde trabajaba el 16/09/2019, lo que consta en la cara documento que se agregó, en la que se refiere "todo esto agravado por sus constantes reclamos administrativos y judiciales, a través de denuncias en contra de su persona por pasajeros que llegaron al orden judicial a los fines que no sea afectado al recorrido que se realiza en la zona de Banda de Varela"; el formulario de queja al que refiere la carta documento, que también fue adjuntado, se realizó el 15/08/2019; y la causa fue elevada a juicio el 24 de octubre de 2019. Entiende que esto fue un caso rarísimo de premonición, ya que el abogado de la empresa pudo saber que un mes después se iba a elevar la causa; pero además, J.E.M todavía no ha sido condenado, y en esa eventualidad, todavía tendría pendiente el recurso de casación. Que la Fiscalía debió ordenar un estudio psicológico del Sr. J.E.M, para ver si él era capaz o no de cometer el hecho que se lo acusa; se necesita naturaleza biológica y psicológica determinada para cometer un hecho de esas características. De ninguna manera se encuentra probado el hecho en contra de su asistido; no existe ningún elemento de prueba, ni en el proceso original ni en la nueva acusación efectuada por el Fiscal, que determine la responsabilidad de su asistido. Por lo expuesto, solicita la absolución de su asistido por no haber participado del delito que se lo acusa, por no haber estado en el lugar, y subsidiariamente por el beneficio de la duda.

6) Valoración de la Prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por el imputado J.E.M.

En efecto, para ello cuento con la declaración prestada por la victima M.D.I.N. La misma describió en la audiencia de debate de una manera clara, precisa y circunstanciada, y sin dudar en ningún momento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del que fue víctima.

En lo que aquí interesa, la victima M.D.I.N. dijo que era el mes de diciembre, cuando el enjuiciado J.E.M se hizo presente borracho en su casa, y la invitó a comer una hamburguesa, a lo que ella se negó, insistiendo el prenombrado diciéndole

"conchuda vamos a comprar una hamburguesa", decidiendo la victima ascender junto a su hija y su hermana V. que se había hecho presente. Sin embargo, luego que M.D.I.N. subiera al vehículo, J.E.M inició la marcha sin esperar a V. Entonces la trasladó hasta un callejón conocido como El Hueco, y durante el trayecto ella no se animaba a tirarse debido a la velocidad del rodado, y a que llevaba a su hija de un año y medio en brazos. Ya en el lugar del hecho, J.E.M se desabrochó el pantalón y comenzó a masturbarse sin lograr la erección, mientras que ella y su hija lloraban, por lo que tomó una navaja y le cortó el short que llevaba puesto y la bombacha, allí se le fue encima y le tiró la bebe que tenía en brazos, la tomó de los brazos, y la manoseo en los pechos, piernas y vagina, también le decía "vos siempre vas a ser mía", y mientras M.D.I.N. lloraba, el imputado le decía "cállate puta de mierda". Señaló M.D.I.N. que en ese momento logró escaparse, tomó a su bebe y salió hacia la ruta corriendo, perseguida por J.E.M en el rodado, y fue auxiliada por dos mujeres, quienes le dieron un pantalón. Dijo también que J.E.M era conocido de su madre, puesto que solía ser chofer de la empresa de colectivos que pasaba por Banda de Varela, y que por eso se ofreció y era padrino de su hija, a quien incluso supo hacerle regalos.

El relato de la víctima aparece como coherente, y adquiere mayor credibilidad si lo confrontamos con la prueba científica aportada por el Ministerio Publico Fiscal, producto del abordaje médico y psicológico efectuado sobre M.D.I.N. a raíz del hecho.

Así, el examen médico efectuado por el Medico de Policía Carlos Adrián Romero, el día 13 de diciembre de 2016, da cuenta que M.D.I.N. presentaba equimosis en ambos antebrazos.

En igual sentido, en el marco del Protocolo Provincial de Asistencia a la Víctima de Abuso y/o Violación efectuado en la Maternidad Provincial, luciente a fs. 33/48 e incorporado a debate con anuencia de partes; el día 16 de diciembre de 2016 se practicó un examen médico en la persona de M.D.I.N. que luce a fs. 36. En este instrumento se da cuenta que presentaba un cuadro de lesiones de entre cinco y siete días de evolución, coincidentes con las descriptas por el Dr. Romero, consistentes en equimosis en cara externa de brazo derecho, cara externa de muñeca derecha, y en tercio medio cara externa desde pierna derecha.

Surge entonces que M.D.I.N. presentaba en su cuerpo lesiones claramente compatibles con el forcejeo descripto en su testimonio, dato este que reviste fundamental relevancia para asignarle credibilidad a sus dichos.

En igual forma debe analizarse el informe psicológico efectuado por la Licenciada Roxana Diaz Vergara, de fs. 48, llevado a cabo en el marco del referido protocolo de asistencia a la víctima de abuso sexual. Dicha profesional, por un lado, describe un relato de la víctima lucida y con un leve monto de ansiedad, que indicó haber sido abusada por el padrino de su beba; y por el otro, da cuenta de la ausencia de alteraciones en el curso y contenido de su pensamiento ni del humor; con angustia, sensación de vulnerabilidad y temor a las represalias, y miedo a que vuelva a suceder, impresiona no fabular ni confabular.

Las conclusiones a las que arribó la Lic. Diaz Vergara me permiten vislumbrar una serie de indicadores que, conforme la experiencia, se compadecen con una víctima de vivencias abusivas, como la ansiedad, angustia, temor a las represalias y la reiteración del hecho; y un dato de suma importancia para avalar el relato de M.D.I.N., esto es la impresión de que no fabula ni confabula.

Mas contundente aparece el resultado de la pericia psicológica efectuada con contralor de partes, por el Lic. Manuel Edgardo Quiroga, del Cuerpo Interdisciplinario Forense, obrante a fs. 50 e incorporada a debate. Dicho profesional refrenda las aseveraciones de la Lic. Diaz Vergara, y concluye que M.D.I.N. presenta signos de haber vivenciado escenas de violencia e intento abusivo, puede comprender el significado del acto sexual, y no presenta signos de influenciabilidad.

Si bien la propia M.D.I.N. habló de una enfermedad denominada Síndrome de Sotos, y luce un certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia (fs. 13), quedó acreditado que el enlentecimiento general de sus funciones psíquicas no le impide mantener un juicio de realidad y diferenciar lo que está bien para sí y para los demás. En consecuencia, su testimonio es plenamente valido, y su relato puede perfectamente ser materia de valoración y confrontación.

En una primera aproximación, estimo que la prueba científica producida e incorporada a debate a instancia del Ministerio Publico Fiscal, corrobora la presencia de rastros en el cuerpo y en la psiquis de la víctima que se compadecen y suman credibilidad a su versión de los hechos; y su valoración resulta ineludible por cuanto se trata de un hecho que, al igual que la generalidad de los delitos contra la integridad sexual, se consumó en el marco de la privacidad provocada por el imputado,

en un escenario procurado, sin más testigos presenciales que la propia víctima, más allá de la eventualidad que provocó la aparición de terceras personas que vieron su salida desnuda a la vía pública, cuestiones estas sobre las que me referiré más adelante.

Señala la Jurisprudencia que "es dable tener en como acertado el relevante valor incriminatorio acordado por el juzgador al relato de la víctima, en tanto este luce suficientemente claro y detallado, coherente y corroborado por distintos elementos de juicio ponderados en la sentencia, como los referidos informes psicológicos y el testimonio de la perito de parte, que dan cuenta de la ausencia en ella de signos de fabulación o confabulación como también de exacerbación de contenidos imaginativos o distorsión deliberada de la realidad, y señalan además indicadores de agresión sexual". Asimismo "que el hecho haya sido consumado en un descampado de acceso al público no le quita al evento su carácter de delito de alcoba" (Corte de Justicia de Catamarca, sentencia Nro. 40 del 30/11/2.010 Exptes. Letras M-Y-Z Nro. 122/9).

Cuento también con elementos de prueba que demuestran la existencia de una serie de circunstancias posteriores al hecho que también deben ser analizadas y adunan lo expresado por M.D.I.N., como su hallazgo desnuda en la ruta con su hija en brazos, pidiendo auxilio, y un automóvil no identificado que se dio a la fuga en ese momento.

Ello fue corroborado por las testigos B.E.M.M y A.M.T.S.

B.E.M.M compareció a debate como testigo, y dijo que efectivamente esa tarde noche, no recuerda la hora, estaba con su vecina A.M.T.S en su casa, y ven en dirección de la ruta del sector al que llaman el basural, a un auto cuyas características no recuerda, parado en la calle de tierra antes de subir a la ruta, y una chica que salió corriendo como queriendo cruzar la ruta, y al advertir que parecía estar en peligro, le gritaron y lograron que cruce, se la notaba con miedo, desnuda en la parte inferior y con una bebe en brazos. Ella les dio a entender como que la habían querido abusar y que se trataba de alguien conocido de la familia, padrino del bebé. Refirió la testigo que la mujer no venía corriendo con el automóvil por detrás, sino que era como que se había bajado del rodado, no pudiendo observar quien manejaba el auto.

El testimonio de A.M.T.S se incorporó a debate por lectura con anuencia de partes, y luce a fs. 15/16 del sumario. Esta última se expresó en manera coincidente a la de su vecina B.E.M.M, sobre lo sucedido ese día 11 de diciembre de 2016 a la hora 21.00 aproximadamente, cuando advirtieron la presencia de un automóvil de color blanco, cree que Renault Clio, estacionado al costado de la banquina de la ruta Nro. 1, en frente de su casa ubicada en San Antonio Fray Mamerto Esquiu, a un km hacia el norte del tanque de agua; escuchando gritos de una mujer que salía llorando con su bebé en brazos y decía "no, no, no", la cual salió de la puerta del acompañante del automóvil, y un sujeto que conducía el rodado y decía "veni, subi", pero la chica logro cruzar la ruta y el automóvil doblo en "U", se estaciono a unos diez metros y le abría la puerta del acompañante como obligándola a subir, entonces ellas se acercaron y la vieron desnuda tapándose con una remera, la ayudaron y la ingresaron a la casa y llamaron a la policía. Que, entre llantos, la mujer dijo que el sujeto se llamaba J.E.M de 50 años de edad, que le pegó a ella y a la beba y la obligaba con una navaja, supone que intento violarla.

A su turno se incorporaron con anuencia de partes las actuaciones labradas por personal de la Unidad Judicial Nro. 11 en el lugar del hecho, tras el llamado de los numerarios policiales de la Sub Cria. de San Antonio. En lo que aquí interesa, el referido instrumento deja constancia que el lugar del hecho se encuentra situado en Ruta Provincial N° 1, El Hueco – San Antonio – Dpto. Fray Mamerto Esquiú, en un cruce de calle con la ruta de mención, tratándose de la prolongación de la calle Visitación Vega, hacia el oeste, denominada camino al basural, sin luz artificial, por lo que de noche es oscuro. Desde el cruce de la ruta con la calle Visitacion Vega, a unos cien metros se ubica la casa de la Sra. A.M.T.S. Las actuaciones en cuestión también dejan constancia de lo relatado por la víctima en esos primeros momentos posteriores al hecho, sindicando en forma directa al enjuiciado J.E.M como la persona que la traslado hacia ese lugar.

También valoro el testimonio prestado en esta sala de audiencias por D.V.N, madre de M.D.I.N., señalando que efectivamente conoce al imputado J.E.M desde muy joven, ya que el mismo era chofer de la empresa de colectivos xxxxx en la que ella viajaba, al igual que todos los choferes, la ayudaba con su hija que en ese momento estaba enferma, y a raíz de esa relación es que termino siendo padrino de la hija de la víctima. En lo atinente al hecho, dijo que efectivamente esa noche, J.E.M llegó a su casa y le dijo que quería hacer un pequeño brindis con la

ahijada, ella asintió, y él le dijo que se iba junto a M.D.I.N. a comprar unos sándwiches hasta la punta del asfalto, oportunidad que llegaba la otra hija, pero al ingresar ambas a la casa, J.E.M se fue con M.D.I.N. Al tiempo, cuando estaba acomodando la casa, recibió un llamado telefónico de la señora que socorrió a su hija porque la habían encontrado sin bombacha en la calle y la habían querido violar. Entonces a su encuentro, M.D.I.N. estaba traumada, y le contó lo mismo que dijo ante el tribunal respecto al corte de la ropa interior, el golpe a la bebé, y que había querido tener relaciones con ella.

Lo expresado por D.V.N, debe ser complementado con su denuncia de fs. 08/08vta. incorporada a debate con anuencia de partes, de la que se extrae que lo relatado sucedió el día 11 de diciembre de 2016, alrededor de la hora veintiuna. Allí también dijo que J.E.M arribó en un automóvil de color blanco, marca Renault Clio.

Concluyo entonces que el hecho existió en su materialidad, y que fue cometido por el enjuiciado J.E.M, y lo puedo afirmar con toda certeza, pues la prueba aportada por la acusación así lo permite, y no pudo ser desvirtuada por la posición esgrimida por la defensa del imputado, más allá de los denodados esfuerzos en deslegitimar a la víctima y a su madre, cuestión sobre la que voy a referirme a continuación.

No quedan dudas entonces que fue J E.M quien, día 11 de diciembre de 2016 a la hora 21.15 aproximadamente, tras lograr que M.D.I.N. ascienda a un automóvil de color blanco en su casa en xxxxxx de la localidad de Banda de Varela de esta Ciudad Capital -donde reside junto a D.V.N-, la trasladó en ese rodado cuyos de más datos no pudieron ser recabados fehacientemente por el Ministerio Publico- hacia el lugar en donde fue hallada desnuda. Que, dentro del rodado, J.E.M acometió contra M.D.I.N. con la clara finalidad de menoscabar su integridad sexual, forzándola y abalanzándose sobre ella, tocándole sus senos, piernas y vagina, sin su consentimiento. Que, para doblegar su libertad de elección sexual utilizó la violencia física, pues la tomó de los brazos, de los pelos, y se valió de una navaja para cortarle el pantalón corto y la bombacha.

En el inicio de su alegato la defensa del enjuiciado J.E.M revivió el cuestionamiento sobre el uso por parte del Ministerio Publico Fiscal del remedio procesal previsto por el art. 385 del CPP cuando planteó el hecho diverso, cuestión esta que ya fue tratada y resuelta en Auto Interlocutorio Nro. xxx/2020, a raíz de la incidencia planteada en el curso del debate, rechazando el planteo por entender que no ha mediado exceso alguno por parte del Ministerio Publico Fiscal, y que, al momento de plantear el hecho diverso, actuó dentro de los parámetros exigidos por la norma del art. 385 del CPP, ya que su postura obedecía al contenido del relato prestado por la supuesta víctima M.D.I.N. en esta sala de audiencias, quien refirió circunstancias que no habían sido desarrolladas en su primigenia declaración testimonial. Y así fue corroborado por este Tribunal al momento de aceptar el hecho diverso, pues M.D.I.N. dijo ante el suscripto que en esa oportunidad, cuando se encontraba en el interior del rodado en la localidad de El Hueco, J.E.M, tras cortarle el pantalón y la ropa interior que llevaba puestas, la manoseó, la tocó en los pechos, piernas y vagina, circunstancias estas que no fueron relatadas en la primigenia declaración prestada en sede de la investigación penal preparatoria, obrante a fs. 19/20 de autos. Allí, si bien relata una serie de hechos violentos que habrían constituido la antesala de los referidos tocamientos, no los describió como tal, por ello, se trata de una alteración en la materialidad del hecho surgida en el transcurso del debate, durante la declaración testimonial, que, al no haber sido primeramente narrada de esa manera por M.D.I.N. era desconocida por el Sr. Fiscal Correccional.

Concluí entonces que trataba entonces de circunstancias modales nuevas introducidas por la supuesta víctima, que modifican ciertas circunstancias de la base fáctica de la acusación, y como tal, obligan al titular de la acción penal a proceder en la forma en que procedió; al igual que las atinentes a las características del rodado en que habría sido trasladada.

En lo demás, me remito al auto de referencia, a fin de evitar repeticiones inútiles.

En cuanto a su posicionamiento sobre el relato de la víctima M.D.I.N., al cual califica de inverosímil y defectuoso, voy a disentir con ello. Lo expresado por M.D.I.N. ha sido lo suficientemente claro y preciso, efectuó una descripción despejada y detallada de los sucesos que le tocó vivir en esa oportunidad y que fueron materia de acusación fiscal. Sin hesitación alguna explicó en que forma el imputado apareció en su vivienda -corroborado por su madre-; hacia donde la llevó -corroborado por las demás constancias que dan cuenta de su hallazgo-; que es lo que sucedió en el interior del rodado -compatible con la forma y el lugar en que fue encontrada, y los rastros encontrados en su cuerpo-, y en el de su hija S.A.I. (véase informe médico de fs. 22).

Las pretendidas contradicciones no son más que mayores precisiones propias del interrogatorio al que fue sometida producto de la inmediación propia del debate oral, y en manera alguna pueden tomarse en contra de su verosimilitud. Lo contrario implicaría ceñirnos al contenido de la investigación penal preparatoria y convertir al debate oral en un mero trámite de ratificación, sin lugar a nuevas aclaraciones o precisiones, contrariando principios básicos del modelo acusatorio adversarial que rige al debate oral, publico y contradictorio.

La disidencia entre lo dicho por M.D.I.N. sobre la persecución posterior a su salida del rodado, y lo expresado por las testigos A.M.T.S y B.E.M.M, en manera alguna puede ser utilizada como indicio de mendacidad. No debemos olvidar que estamos frente a una joven que a la fecha del hecho contaba con diecinueve años, que acababa de ser ultrajada en su sexualidad, arrancada su ropa por la fuerza y mediante el uso de una navaja, que había podido escapar con su hija en brazos, seguramente con miedo y nerviosa; todo lo cual podría haber jugado en su contra respecto a la percepción de un peligro latente que la acechaba hasta que fue asistida y escoltada por dos vecinas del lugar.

En igual forma voy a rechazar la afirmación del Dr. C.R.R.V., cuando dijo que su defendido debería haber sido un pulpo con más de dos manos para poder realizar las acciones descriptas por M.D.I.N., como tomar una navaja, masturbarse, y tomarla del pelo. No hace más que torcer el relato del a victima al punto de hacerlo aparecer como una descripción de acciones simultaneas, inimaginables o ridículas; y a las claras no es así, pues a nadie escapa que cuando M.D.I.N. describió los sucesos vividos, procuró concentrar en un único relato una serie de acontecimientos que se dieron de manera sucesiva y en cuestión de minutos, o segundos, como una serie concatenada de movimientos en procura de someterla sexualmente.

Es cierto que no se ha incautado la navaja utilizada por el agresor para cortar la ropa de la víctima, y tampoco las prendas de vestir dañadas. El principio de libertad probatoria que marca el art. 200 del CPP, habilita a probar los hechos por cualquier medio de prueba, y las falencias de la investigación se encuentran compensadas con la contundencia del relato de M.D.I.N. y el cumulo de prueba que lo rodean y le dan credibilidad en su conjunto, dando por cierto el ataque sexual y el resto de las circunstancias previas y concomitantes que sirvieron sin necesidad de fragmentarlo y tenerlo por acreditado en partes.

La defensa de J.E.M hizo hincapié en que no se sabe si el mismo estaba o no borracho, y ello se debe a la discordancia en los dichos por M.D.I.N. que aseguró que estaba borracho y D.V.N que dijo que había tomado un poco. Sin embargo, se trata de un dato meramente anecdótico y que obedece a la apreciación personal de las testigos, sobre lo que entienden por "borracho" o con signos de haber "tomado poco". La lógica y la experiencia me permiten inferir sin mayores esfuerzos que, por la forma en que J.E.M se expresó cuando llegó a la casa de las víctimas, la conducción del rodado hacia el lugar del hecho, y su huida del lugar al mando del rodado, lejos estaba de un estado etílico que le impida comprender lo que hizo o dirigir sus acciones.

El Dr. C.R.R.V. cuestionó que se acusare a su defendido de conducir un automóvil blanco, sin mayores precisiones. Pero en el debate solo se corroboró fehacientemente, en base a un análisis integral de la denuncia de D.V.N y el testimonio de A.M.T.S -ambas introducidas con anuencia de partes-, que se trataba de un automóvil blanco; no así el resto de los datos, pues esta última no estaba segura si era o no un Renault Clio como lo creía indicaba D.V.N, o si tenía o no vidrios polarizados. A ello se le suma que numerario policial Fabián Hugo Barrionuevo, cuya declaración obra a fs. 30/30vta., dijo que J.E.M tenía una camioneta blanca Peugeot Partner de color blanco.

Entonces, las imprecisiones no obedecen a un mero capricho o maniobra del Ministerio Publico Fiscal, sino a la prueba incorporada a debate y la ilegalidad que representaría introducir en la acusación circunstancias que no se encuentran probadas. La marca y modelo del rodado constituyen una indeterminación que no es esencial a la sustancialidad de la conducta ilícita sometida a juzgamiento, o su calificación legal.

Insistió en que J.E.M no fue reconocido por las testigos en el lugar, y ello es obvio, por cuanto nunca se bajó del rodado, pero, como lo expresé en párrafos anteriores, M.D.I.N. y su madre, no dudaron en sindicarlo como el autor del hecho, y ello, a criterio del Tribunal es suficiente para tenerlo como autor material.

También insistió en la insuficiencia del testimonio único de la víctima, refrendado solo por su madre, no avalan la teoría del fiscal. Sobre este tipo de cuestionamientos, la Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, donde concluyó que "el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del

testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos".

Lo expuesto me exime de mayores consideraciones, pues la supuesta influencia materna, tampoco tiene sustento en ninguna de las constancias debatidas, menos aun cuando el abordaje psicológico de la Lic. Diaz Vergara (Protocolo Asistencial para Víctimas de Abuso o Violación) y del Licenciado Quiroga (C.I.F.) sobre de M.D.I.N., determinó la ausencia de indicadores de fabulación, confabulación, o influenciabilidad.

Tampoco tiene trascendencia a los fines de la acreditación del hecho, la relación que realmente -según los asegura la defensa- unía a la madre de la victima con el imputado, o si es verdad que le exigía o no dinero, pues no es ella la victima de este hecho; más allá que el propio Dr. C.R.R.V. reconoce que sus afirmaciones no encuentran acreditación en autos.

En igual forma debo rechazar el cuestionamiento sobre la supuesta deficiencia del Ministerio Publico Fiscal de no ordenar al inicio de la investigación una pericia psiquiátrica del imputado, y digo ello porque fue en el desarrollo del debate donde surgió el ataque sexual, y es allí donde apareció la necesidad de llevar a cabo el examen mental obligatorio previsto en el art. 82 del CPP e introducirse en el área de la intimidad del imputado para determinar su punibilidad, la existencia o no de alteraciones de tipo morboso o enajenación mental. Al no haber mediado una plataforma fáctico-jurídica que lo habilite, o indicios de inimputabilidad, mal podría el Ministerio Publico Fiscal ordenar una prueba pericial en aras de determinar el perfil psicológico del imputado del delito de coacción, a la espera de una eventual y futura modificación derivada de datos que en ese momento la investigación desconocía.

A más de ello, quedó acreditado mediante la pericia psiquiátrica ordenada a instancia de parte, que J.E.M se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo afrontar el proceso que se sigue en su contra, y que no existen indicios de que al momento del hecho no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Finalmente, y en lo atiente al motivo por el que J.E.M fue despedido de la empresa de trasporte de pasajeros donde trabajaba, y su vinculación al hecho de autos, entre otras cosas, voy a referirme en igual sentido que a la supuesta exigencia de dinero por parte de D.V.N; pues entiendo que la defensa no ha logrado acreditar en qué manera ello habría de influir en el relato de la víctima M.D.I.N., y restarle valor al resto de la prueba que lo rodea y acredita.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado J.E.M en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir su conclusión final.

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho en la forma sostenida por el Ministerio Publico Fiscal en sus conclusiones finales conforme a la diversidad oportunamente introducida, esto es que: "Con fecha 11 de diciembre de 2016, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que se podría estar comprendido entre las horas 21:00 y las horas 22:15 aproximadamente, J.E.M se hizo presente a bordo de un automóvil de color blanco (únicos datos), en el domicilio sito en xxxxxxxxx de la localidad de Banda de Varela de esta Ciudad Capital, donde habita M.D.I.N. junto a su familia. Allí J.E.M aduciendo que iban a comprar algo para cenar, hizo subir a M.D.I.N. en el interior del rodado del lado del acompañante, junto con la hija menor de esta S.A.I. Posterior comenzaron a circular, hasta detener el vehículo con su frente orientado hacia el punto cardinal sur en la banquina oeste de la Ruta Provincial N° 1, El Hueco – San Antonio – Dpto. Fray Mamerto Esquiú. En ese momento, J. E. M sin el consentimiento de M.D.I.N., comenzó a tocar con sus manos los pechos, piernas y vagina de la misma para luego sacarle el pantalón y la ropa interior que ella usaba, mientras la tenía agarrada de los cabellos. En un momento ante un descuido J.E.M, M.D.I.N. pudo escapar corriendo con su bebé en brazos, sin ropa en la parte inferior de su cuerpo hacia la casa de una vecina del lugar, A.M.T.S, quién le prestó asistencia, retirándose J.E.M del lugar".

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte de J.E.M, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate,

no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor, previsto por el art. 119 primer párrafo -ley 25.087- en función del art. 45, ambos del Código Penal.

Digo ello porque quedó acreditado que en la oportunidad señalada, J.E.M tras el traslado de M.D.I.N. en contra de su voluntad a bordo de un automóvil hacia el lugar del hecho; valiéndose del uso de la violencia física para doblegar su resistencia, tomándola de los brazos, luego del cabello, y cortándole sus prendas inferiores con una navaja, procedió a abusar sexualmente de ella, tocándola con sus manos en los senos, pierna y vagina, en contra de la voluntad de la víctima, menoscabando de esta manera su integridad y libertad de elección sexual, en el sentido de decidir cuándo, cómo y con quien mantener una intimidad sexual.

Refiere la doctrina que la fuerza física es la que se despliega sobre la víctima para vencer su resistencia y así lograr el abuso. La fuerza debe operar directamente sobre aquella (Adrián Tenca -Delitos Sexuales- Ed. Astrea).

No ha quedado duda que el accionar se llevó a cabo en contra de la voluntad de M.D.I.N, y más allá de que no se requiera una especial resistencia para tener por acreditada la negativa al manoseo; aquí quedó demostrado que hubo una resistencia con el propio cuerpo, sufriendo lesiones a consecuencia de su forcejeo, logrando escapar llevando a su hija en brazos.

Los tocamientos, más del evidente desahogo sexual perseguido por el enjuiciado, resultan ser objetivamente impúdicos, aptos para violentar la sexualidad de la víctima, ello es suficiente.

El hecho, tal y como lo relató el titular de la acción penal, tiene su encuadramiento penal en la figura de Abuso Sexual Simple, penado en la norma del art. 119 primer párrafo del Código Penal, Ley 25.087 vigente al momento del hecho.

De haber existido una ultrafinalidad, ella no fue referida por el Ministerio Publico Fiscal, y su afirmación en esta sentencia rompería con la necesaria congruencia que debe existir entre acusación, defensa y sentencia

J.E.M. deberá responder en calidad de autor, de conformidad al art. 45 del Código Penal, pues se trata de quien llevó a cabo materialmente las conductas constitutivas del hecho por el que lo responsabilizo penalmente.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, Abuso sexual simple en calidad de Autor, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo -Ley 25.087- y art. 45, ambos del Código Penal, cuya escala penal oscila entre seis meses y cuatro años de prisión.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de dos (2) años de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena, haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado J.E.M., solicitando su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explicita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es

posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado, la naturaleza de la acción, los medios empleados y el peligro causado.

Digo ello por cuanto se trató de un hecho rodeado de circunstancias previas, concomitantes y posteriores, que superan el mero tocamiento, significando un hecho de extrema violencia para doblegar la voluntad de la víctima, acorralada, indefensa, con su hija de un año y medio de edad en brazos, que se vio envuelta en tan extremo ataque sexual; donde además medió el uso de un elemento cortante para quitar las prendas inferiores de M.D.I.N. y dejar expuesta su zona genital. Ello significó un peligro tanto para la victima como para la niña. El abuso fue llevado a tal extremo que provocó lesiones sobre la víctima, y si bien quedan absorbidas por el hecho principal, permiten graduar si intensidad agravando su culpabilidad.

La doctrina señala al respecto que "es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas" (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También valoro en contra del imputado la conducta precedente, consistente en el engaño para trasladar a la víctima, llevándola hacia un lugar en contra de su voluntad, usando palabras y actos denigrantes, como decirle "puta de mierda", e intentar masturbarse en su presencia.

Voy a tener en cuenta también en contra del imputado, la calidad de la víctima y vínculos personales. Pues, si bien surgió del debate un leve enlentecimiento general de las condiciones psíquicas de M.D.I.N, que no le impiden mantener un juicio sobre la realidad y diferenciar lo que está bien o mal, no es menos cierto que se trata de una mujer en una especial condición de vulnerabilidad, y que el imputado se valió de ello, y de la superioridad que su edad y experiencia le dieron, para procurar su traslado al lugar de los hechos, valiéndose de la confianza, mediante engaño, y luego la fuerza.

En este contexto, marcado por la violencia de género -dentro de la que se incluye lógicamente a la violencia sexual- derivada del aprovechamiento de la situación de preeminencia y sujeción de la víctima, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley Nº 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley Nº 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley Nº 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley Nº 5363-, y Ley prov. Nº 5434 –decreto Nº 361-. Esta última norma destaca que es interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de J. E.M., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Asimismo, el hecho de que J.E.M. es padrino de la hija de M.D.I.N, que incluso presenció y vivió la situación, dotan de un mayor contenido criminal al suceso en cuestión. No es cualquier sujeto el autor del hecho, sino el padrino de la hija, lo que comúnmente se conoce como "compadre", con las connotaciones desde lo religioso -según las creencias de la víctima- y social, significa para ella.

En este sentido la doctrina tiene dicho que "las vinculaciones previas entre el autor y la victima pueden tener un significado agravante (...) no cualquier contacto previo entre víctima y victimario crea una condición de vulnerabilidad intensificada sobre la parte de la víctima, sino sólo aquel que permite hablar de una confianza o confidencia personal. Debe repararse, sin embargo, en que no es solo el incremento de la facilidad con que se infiere la ofensa lo que influye en la culpabilidad, sino que esta también se aumenta por el hecho de que quien delinque afectando bienes de una persona a la que por razones afectivas, de gratitud o de otra índole debe consideración diferente del común de la gente, demuestra un menor esfuerzo en motivarse en la norma o más bien una verdadera propensión a desmotivarse, porque vence las inhibiciones adicionales que plantea la relación previa" (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 54 años, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de J.E.M., las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 134/135, en donde se lo describe como un sujeto de condición humilde, trabajadora, con una familia estable e integrada; con indicadores de solidaridad y colaboración.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a J.E.M. a sufrir la pena dos (2) años de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo -ley 25.087-, en función del art. 45, ambos del Código Penal.

J.E.M., como lo señalé, es un delincuente primario, de condición humilde, trabajador, con una familia estable e integrada, con indicadores de solidaridad y colaboración; el resultado del abordaje psiquiátrico no determinó proclividad a la reiteración de hechos como el que fue materia de juzgamiento, por lo que no existe un pronóstico desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración. Todo ello demuestra la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudícales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por J.E.M., en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia

reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada dos meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella o su grupo familiar; además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a J.E.M. las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y se someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses (art. 27 bis del CP y art. 407 del CPP); se abstenga de relacionarse con la víctima y su grupo familiar (art. 27 bis, inc. 2 del Código Penal); y se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP).

En relación a las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, y en cuanto a los horarios profesionales del Dr. C.R.R.V., en su carácter de Defensor Penal del imputado y por la labor desempeñada, estimo justo y razonable regularlos en la suma de VEINTICINCO JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. de la Ley Nº 3956/83; art. 540 del CPP y Acordada Nº 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).

Por los fundamentos expuestos, y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

- 1º) Declarar culpable a J. E.M., de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, en perjuicio de M.D.I.N., por el que viene incriminado (art. 119 primer párrafo y art. 45 del Código Penal -Ley 25.087-), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de dos años de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).
- **2º)** Ordenar que **J. E.M.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses y por el término de tres años (art. 27 bis del Código Penal y art. 407 del CPP).

- **3º)** Ordenar que **J. E.M.**, por idéntico termino, se abstenga de relacionarse con M.D.I.N. (víctima) y su grupo familiar (art. 27 bis, inc. 2 del Código Penal).
- **4º)** Ordenar que **J. E.M.**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).
- **5º)** Por secretaría notifíquese a la víctima del delito M.D.I.N. (art. 94 inc. 2 del CPP).
 - 6°) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).
- **7)** Regular los honorarios profesionales del Dr. C.R.R.V., en su carácter de defensor penal del imputado y por la labor desempeñada, en la suma de VEINTICINCO JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. de la Ley Nº 3956/83; art. 540 del CPP y Acordada Nº 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).
- **8º)** Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña – Secretario-.